INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que mediante auto No. 2992 del 29 de noviembre del 2023, se le concedió el término de 5 días al mandatario judicial de la parte demandante, para que allegara un nuevo mandato con la facultad expresa de novar, o en su defecto, que la solicitud de terminación por novación se encontrara suscrita por el representante legal de Efigas Gas Natural S.A E.S.P. Dicho término se encuentra fenecido y el mandatario guardó silencio.

Por lo anterior, se pasa a despacho el presente asunto para fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso; advirtiéndose que está próximo a fenecer el término del art. 121 CGP, con la prórroga.

Manizales, 22 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13, 14, 20 y 21 de enero de 2024).

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:	INTERLOCUTORIO NRO. 114
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado:	PAULA ANDREA HENAO BEDOYA
	JONATHAN PRADA GIRALDO
Rad:	17001-40-03-012-2022-00360-00

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento elevado por el despacho mediante providencia adiada del 29 de noviembre de 2023, razón por la cual se procede a denegar la solicitud de terminación por novación de la obligación; lo anterior por cuanto al apoderado judicial de la parte ejecutante NO se le concedió expresa facultad para novar, conforme al poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante. (Ver Folio 1 del archivo 01 del expediente digital). Así las cosas, es menester señalar que el Canon Civil establece que para que el procurador o mandatario puedan novar una obligación, deben tener facultad para ello, previendo:

"(…) ARTICULO 1688. <FACULTAD DEL PROCURADOR O MANDATARIO PARA NOVAR>. El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración de los negocios del comitente o del negocio a que pertenece la deuda".

Tampoco se allegó la solicitud de terminación por novación directamente por el representante legal de la parte ejecutante, lo que hace inviable aceptarla.

En consecuencia, se dispone señalar una nueva fecha y hora para darle continuidad a las etapas del art. 373 CGP para el día **JUEVES OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las diez (10:00) de la mañana. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente link de acceso:

https://call.lifesizecloud.com/20411439

Para su asistencia deberá contar con un dispositivo con acceso a internet, cámara y micrófono (computador, celular o tablet).

Se les solicita a los intervinientes, disponer con tiempo suficiente y la logística necesaria para la asistencia a la audiencia, puesto que la falta de acceso a internet o de un dispositivo adecuado para su realización no será aceptada como excusa válida para justificar su inasistencia, ya que la misma ha sido notificada con suficiente antelación.

Se les recuerda que el Despacho tiene diversos canales de comunicación en aras de coordinar en debida forma la realización de esta audiencia, como son el correo institucional cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, el celular No. 3233803551 y la plataforma para recepción de memoriales del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia en la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

VSU

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 08 del 23 de enero de 2024

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bf857bee04ec61a88af6a0570a5e2d92de0f2c2d147b34e0dbd5590177e689**
Documento generado en 22/01/2024 02:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica